

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.

### **Acción de Tutela No. 11001 31 03 025 2022 00172 00**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela formulada por Javier Andrés Robayo Polanía en contra del Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá dentro de la cual se vinculó al Juzgado 26 Civil del Circuito de esta ciudad y a la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe.

#### **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** El citado demandante promovió acción de tutela en contra del despacho convocado, para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y buena fe, y en consecuencia solicitó, como medida provisional, *“la suspensión de la diligencia de entrega programada para el día 13 de mayo del corriente año, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción”*; asimismo, *“se ordene cesar la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, puesto que con su conducta desarrollada, se está infringiendo la Constitución y la Ley”*.

**1.2.** Como fundamentos fácticos relevantes expuso, en resumen, que funge como tercero opositor dentro del proceso de restitución No. 2015-1521 que cursa en el despacho accionado, en el que el pasado 25 de febrero de 2022 se adelantó una diligencia de entrega de inmueble, a la que compareció el accionante en calidad de tercero de buena fe. En esa oportunidad, por intermedio de apoderado judicial presentó la correspondiente oposición, que fue rechazada por el juzgado convocado argumentando el numeral 4 del art. 309 del C. G. del P., fijando fecha para continuar con la misma el 20 de abril del año en curso.

Que el 04 de abril de 2022 presentó escrito de nulidad frente a la diligencia de entrega referida, considerando que el juez de conocimiento interpretó erróneamente el numeral 4 de la norma procesal citada, lo que conlleva a la vulneración de sus derechos fundamentales; no obstante, la misma fue rechazada de plano en auto de esa misma fecha, enmarcándola dentro del contenido del art. 135 ib., sin leer el contenido y argumentos de la solicitud. Frente a esa decisión interpuso recurso de apelación, que fue negado por auto del 05 de mayo de 2022 con fundamento en el parágrafo 1 del art. 390 del C. G. del P., ignorando que la alzada fue propuesta contra el auto que rechazó de plano la nulidad y no contra la sentencia o demás actuaciones del proceso primigenio.

Por lo anterior solicita la suspensión de la diligencia de entrega, que según él, se llevaría a cabo el 13 de mayo del año en curso.

**1.3.** Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar al juzgado conminado y los vinculados para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y así mismo, remitieran copia de las actuaciones judiciales.

**1.4.** El juzgado convocado allegó constancia de la notificación efectuada a los intervinientes dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado No. 11001400300520150152100 (archivos 015 y 016), instaurado por Aristides Triana Duarte contra Carlos Arturo Nieto Bacca y Marly Nayive Martínez Serrano, y copia digital del expediente; e informó que en ese asunto se profirió sentencia de fecha 08 de mayo de 2017 declarando terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes y ordenó a los demandados la restitución del inmueble objeto del proceso.

Que, a solicitud de la parte actora, se ordenó comisionar al Alcalde Local de la zona respectiva para la diligencia de entrega, para lo cual se libró el despacho comisorio No. 17-0135 correspondiéndole a la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, mismo que fue devuelto el 23 de agosto de 2018. Posteriormente, dicha autoridad fijó la fecha del 21 de mayo de 2019 para llevar a cabo la diligencia; sin embargo, no se pudo adelantar dado que no había ninguna persona dentro del inmueble, por lo que la misma fue suspendida para ser continuada el 15 de agosto de ese año, data en que se presentó oposición por parte del tercero Carlos Arturo Nieto Bacca, siendo remitidas las diligencias nuevamente al juzgado comitente.

Que por auto del 23 de octubre de 2019, ese despacho rechazó de plano la oposición presentada, decisión frente a la cual se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto desfavorablemente en proveído del 7 de febrero de 2020.

Indicó que mediante auto del 04 de febrero de 2022, se señaló el día 25 de ese mismo mes y año para continuar con la diligencia suspendida, fecha en la que fueron atendidos por el accionante Javier Andrés Robayo Polanía, quien a través de apoderado judicial formuló oposición, la cual se rechazó de plano, determinación objeto de reposición, recurso que fue resuelto de manera desfavorable. Por ello, el apoderado judicial del opositor solicitó un término

prudencial para efectuar la entrega voluntaria del inmueble, estando el demandante de acuerdo, por lo que se le otorgó el lapso de un mes con tal fin.

No obstante, con memorial del 28 de marzo, el demandante informó que no se había realizado la entrega del inmueble por parte de Javier Andrés Robayo Polanía; este último, a su vez, allegó solicitud de nulidad. Dicha petición fue negada en auto del 04 de abril de 2022, donde se rechazó de plano la nulidad formulada, y se dispuso señalar el 20 de abril a las 10:00 a.m. para continuar con la diligencia de entrega, decisión recurrida por el apoderado del accionante. En auto del 04 de mayo de 2022, ese juzgado rechazó el recurso de reposición y negó conceder la apelación presentada, habida cuenta que al ser un proceso verbal sumario, era de única instancia.

Por último, informó que ahora el accionante presentó un recurso de queja contra a providencia anteriormente mencionada, el cual será resuelto en la diligencia que se programe para la entrega del bien.

**1.5.** La Secretaría Distrital de Gobierno- Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe argumentó falta de legitimación en la causa por pasiva, aduciendo los hechos y pretensiones de la tutela corresponden específicamente al Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá, por un proceso de lanzamiento que se lleva en ese despacho, concluyendo que esa alcaldía no ha vulnerado los derechos del actor.

**1.6.** Por su parte, el Juzgado 26 Civil del Circuito de esta ciudad no aportó el informe requerido, dentro del término otorgado.

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

No obstante, en materia de la acción de tutela, en principio no procede de cara a actuaciones o providencias judiciales, puesto que se considera que ellas no pueden ser interferidas, modificadas o cambiadas por un juez ajeno al

competente para conocer del proceso, criterio derivado de la naturaleza de la función pública de administrar justicia, ya que, conforme a los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, la precitada es una labor judicial que se cumple en forma independiente, desconcentrada y autónoma, en cuanto sólo está sometida al imperio de la ley, con lo que se busca proteger y garantizar la seguridad jurídica.

**2.2.** El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración al derecho al debido proceso, por lo que resulta pertinente tener en cuenta lo que frente al mismo, el art. 29 de la Constitución Política establece:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, prerrogativa que sin duda ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.*

Asimismo, ha sostenido la Corte Constitucional que “el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa (sic) y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (C.P. artículos 1°, 4° y 6°)<sup>1</sup>”

**2.3.** En este asunto se observa que el accionante pretende a través de la presente acción de tutela, que cese la vulneración de sus derechos fundamentales, presuntamente ocasionada por el juzgado accionado dentro del trámite de la oposición presentada frente a la entrega del inmueble ordenada en el proceso No. 2015-1521 que cursa en ese despacho; asimismo, se suspenda la diligencia de entrega señalada para el 13 de mayo de 2022.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-641 de 2002

Como primera medida, debe decirse que en el auto admisorio de la tutela de fecha 10 de mayo de 2022, el despacho decidió negar la medida provisional solicitada, encaminada a obtener la suspensión de la diligencia de entrega señalada, según dicho del actor, para el 13 de mayo de 2022, dado que no se encontraban demostrados los supuestos de urgencia y necesidad, puesto que de la documental aportada no podía establecerse el estado de indefensión o debilidad manifiesta, o perjuicio irremediable del accionante; y tampoco se observó la fecha de la diligencia de la que pretendía su suspensión.

Frente a lo anterior, advierte este juzgado que, una vez revisadas las pruebas obrantes en la tutela, así como las piezas procesales del expediente No. 11001400300520150152100 aportadas (archivo 017), contrario a lo afirmado por el accionante y en línea con lo iniciado en el auto admisorio, no se observa diligencia alguna programada para el 13 de mayo de 2022, pues el último proveído relacionado con esa actividad es el de fecha 04 de abril de 2022, donde el juzgado demandado fijó el 20 de abril de 2022 para llevar a cabo dicha diligencia de entrega, decisión que ha sido objeto de recursos de reposición y apelación, sin que se señalará una nueva data para la ejecución de la misma.

En ese sentido, el amparo frente a la suspensión solicitada por el actor, siendo la única pretensión en esta acción constitucional, será negado por improcedente, dado que este juez constitucional no encontró ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, pues como se dijo, la diligencia de entrega no ha sido programada.

Ahora bien, aunque el accionante expone una serie de hechos relacionados con los trámites surtidos al interior de la oposición presentada a la entrega del inmueble ordenada dentro del proceso No. 1001400300520150152100, asegurando que no cuenta con otros medios de defensa judicial al interior del mismo, por lo que acude a la presente acción de tutela, lo cierto es que, de la revisión de ese expediente digital, se evidencia que el actor, por intermedio de su apoderado judicial, presentó un recurso de queja mediante correo electrónico del 10 de mayo de 2022, contra el auto del 04 de mayo de 2022, mediante el cual el juzgado tutelado rechazó el recurso de reposición y negó conceder la apelación presentada.

Con dicha censura, el proceso ingresó al despacho el pasado 13 de mayo de 2022, como se advierte en la consulta de procesos del sistema Siglo

XXI (archivo 017), pendiente de ser resuelto por el juez natural, por lo que la acción de tutela no puede emplearse como un medio alternativo o adicional para entrar a estudiar actuaciones que aún se encuentran pendientes de ser debatidas en el proceso ordinario.

Frente a lo anterior, es menester precisar que la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

Frente a lo anterior, sostuvo el Alto Tribunal que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando:

*(i) es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley; y, **(ii) cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite** (...). Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales”<sup>2</sup>. (Se destacó)*

En este orden de ideas, es claro que la queja constitucional que aquí se estudia, no es el camino jurídico para obtener el favorecimiento a las pretensiones del accionante, dado que las discusiones en torno a las decisiones del juzgado accionado deben efectuarse al interior del proceso judicial multicitado, a través de los recursos y mecanismos establecidos por el legislador, dentro de los términos oportunos, sin que los mismos se hayan agotado, sin que pueda emplearse la acción de tutela como un mecanismo adicional, dado que no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

### 3. CONCLUSIÓN

Las anteriores consideraciones muestran cómo en el caso de estudio, no se satisface el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, el presente amparo constitucional será negado.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-1054/10

#### 4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**4.1.** Negar la acción de tutela propuesta por Javier Andrés Robayo Polanía, a través de apoderado judicial, en contra del Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá..

**4.2.** Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.3.** Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Cúmplase.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

DLR